



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

Cartagena de Indias D.T. y C., diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013)

SENTENCIA No. 042

Proceso: 13001 33 33 013 2013 00191 00

Acción: Cumplimiento.

Demandante: Manuel Alejandro Nova Castellanos CC 10.775.500

Demandado: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias -
Secretaría de Educación Distrital

Objeto de la providencia

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en el asunto referenciado.

El señor Manuel Alejandro Nova Castellanos, en nombre propio, presenta ante este Despacho demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento encaminada a obtener la plena aplicación del artículo 12 del Decreto 1278 de 2002, artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 19 del Decreto 3982 de 2006 por parte del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias - Secretaría de Educación Distrital, y en consecuencia se proceda a su nombramiento en propiedad e inscripción en carrera administrativa.

Identificación de las partes

Demandante: Manuel Alejandro Nova Castellanos, identificado con cédula de ciudadanía No.10.775.500, con domicilio procesal en el Barrio Daniel Lemaitre, carrera 15 No. 66-55 de la ciudad de Cartagena.

Demandado: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias -
Secretaría de Educación Distrital de Cartagena.

Consideraciones Previas

Previo el trámite del proceso previsto en la Ley 393 de 1997, se procede al estudio del expediente en el siguiente orden.

1

Pretensiones de la demanda

Las pretensiones de la demanda se suscriben a:

1. Se ordene al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias - Secretaría de Educación Distrital el cumplimiento inmediato del artículo 12 del Decreto 1278 de 2002, artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 19 del Decreto 3982 de 2006.
2. Como consecuencia de lo anterior el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias - Secretaría de Educación Distrital proceda a nombrar al actor en propiedad y a inscribirlo en el escalafón docente, pues ya superó de forma satisfactoria el período de prueba para el cargo de docente que actualmente desempeña.

2

Hechos que suscitan la controversia

Los fundamentos de hecho de la demanda corresponden a:

1. Con ocasión de haber superado las distintas etapas del concurso docente adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el 20 de Febrero de 2012 la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, a través del Decreto 0209 del 20 de Febrero de 2012 nombró en período de prueba a varios docentes, entre ellos el señor Manuel Alejandro Nova Castellanos.
2. El 12 de diciembre de 2012 el señor Manuel Alejandro Nova Castellanos fue evaluado en su labor docente en la Institución Educativa José de la Vega, obteniendo un puntaje de 87.9 para una valoración final de desempeño satisfactoria.
3. El 5 de febrero de 2013 el actor presentó derecho de petición ante la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena solicitando su nombramiento en propiedad, habida cuenta de que superó el período de prueba.
4. Con Oficio No. SED – 2013-RE-614 del 18 de febrero de 2013 la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena respondió el derecho de petición formulado por el actor e indicó que con antelación a la expedición del acto administrativo de nombramiento en propiedad debían surtirse algunos trámites relacionados con la digitación, revisión y verificación de la información suministrada relativa a la evaluación satisfactoria del período de prueba y posteriormente remitir esos

datos a la oficina de selección y vinculación para el trámite de elaboración del acto administrativo de nombramiento en propiedad.

5. Hasta la fecha de presentación de la demanda (20 de mayo de 2013) no existe constancia en el expediente de que el señor Manuel Alejandro Nova Castellanos fuera nombrado en propiedad en el cargo de docente que viene desempeñando.

3

Norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido y concepto

Normas:

Decreto 1278 de 2002. Artículo 12: Establece que cuando una persona supera el concurso de méritos para ser docente o directivo docente debe ser nombrado en período de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar siempre y cuando haya estado en el cargo por lo menos 4 meses. Una vez transcurrido el plazo anterior el docente debe ser evaluado y si la evaluación es satisfactoria adquiere los derechos de carrera y debe ser inscrito en el escalafón docente.

Ley 909 de 2004. Artículo 31: Trata de las etapas del proceso de selección y señala que el período de prueba es de 6 meses al final de los cuales será evaluado el desempeño de la persona. Si la evaluación es satisfactoria el empleado adquiere los derechos de carrera administrativa, en caso contrario será declarado insubsistente.

Decreto 3982 de 2006. Artículo 19: Los docentes que superen el período de prueba y cumplan los demás requisitos serán inscritos en el escalafón docente y adquirirán la remuneración establecida por el Gobierno Nacional para el nivel salarial A y quienes no superen el período de prueba serán excluidos del servicio.

4

Contestación de la demanda

Como consta de los folios 20 a 25 se remitió al buzón electrónico de notificaciones del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias copia de la demanda y sus anexos, y del auto admisorio de la acción de cumplimiento presentada por el señor Manuel Alejandro Nova Castellanos, lo cual se surtió el 27 de mayo de 2013.

Conforme lo anterior el ente territorial accionado contaba hasta el día 30 de mayo de 2013 para contestar la demanda, lo cual no se llevó a cabo.

Trámite procesal

El orden cronológico mediante el cual se surtió el trámite procesal de este asunto fue el siguiente:

El 23 de mayo de 2013 se admite la demanda (folios 17-18)

El 27 de mayo de 2013 se surte la notificación personal del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias – Secretaría de Educación Distrital al buzón electrónico de notificaciones del ente territorial (folios 20 a 25).

El 17 de junio de 2013 ingresa a Despacho para fallo.

Al proceso se le ha dado el trámite que le corresponde y agotado como se encuentra es el momento de decidir en el fondo y a ello se procede, dado que no se observa causal de nulidad, ni reparos que formular al respecto de los presupuestos procesales, se hacen las siguientes:

Consideraciones Finales

Para dar solución al caso que nos ocupa, una vez hechas las consideraciones previas, el Juzgado procede a determinar, teniendo de presente que la acción interpuesta es la de cumplimiento, consagrada en la Ley 393 de 1997, cuyos presupuestos son: 1) Autoridad pública; 2) incumplimiento, por actos o hechos, de una norma con fuerza de Ley o Actos Administrativos, lo siguiente:

Tesis y subsunción

Las tesis expuestas por las partes en el proceso son:

6.1 TESIS DEMANDANTE: El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias a través de la Secretaría de Educación Distrital debe dar cumplimiento artículo 12 del Decreto 1278 de 2002, artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 19 del Decreto 3982 de 2006, y por consiguiente proceder a su nombramiento como docente en propiedad por haber superado el período de prueba correspondiente y contar con una calificación de servicios satisfactoria.

6.2 TESIS DEMANDADO: El acto administrativo de nombramiento en propiedad requiere trámites previos de digitación, revisión y verificación de información suministrada por las Instituciones Educativas relacionadas con la evaluación satisfactoria del período de prueba y posteriormente se elabora el acto administrativo.

6.3 RENUENCIA

En razón de lo dicho el Despacho analizará si se dio la constitución en renuncia ordenada por el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El inciso segundo de la norma en mención dice:

“Con el propósito de constituir la renuncia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”

La renuncia en la acción de cumplimiento conlleva dos momentos:

- a. La solicitud debe peticionar de forma expresa dar cumplimiento a la norma con fuerza material de ley o acto administrativo.
- b. La decisión expresa o tácita de la autoridad de no acatar la obligación dispuesta en la norma con fuerza material de ley o acto administrativo.

Esta norma a su vez debe leerse de la mano del artículo 5 de la Ley 393 de 1997 en el cual se determina que la acción se dirigirá contra la autoridad a la que le corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, pues solamente frente a ella se podrá constituir la renuncia exigida.

El H. Consejo de Estado¹ ha precisado los requisitos de la solicitud elevada por el demandante, y la constitución de renuncia como tal. Frente al tema ha dicho:

“Para entender este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuncia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuncia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, se configura la renuncia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.”

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Auto del 11 de octubre de 2002. Consejero ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA. Radicación número: 66001-23-31-000-2002-0827-01(ACU-1566). Actor: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT. Demandado: CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

A folios 6 y 7 del expediente reposa solicitud elevada por el señor Manuel Alejandro Nova Castellanos donde pide al Secretario de Educación Distrital de Cartagena lo siguiente:

“Mi petición tiene que ver con el decreto 1278 de 2002 y demás decretos reglamentarios sobre la materia, según los cuales después de participar en un concurso de méritos y superar el periodo de prueba con nivel satisfactorio, el docente o directivo docente tiene derecho a ser nombrado en propiedad mediante acto administrativo debidamente motivado, lo cual este ente nominador no ha hecho”

De lo anteriormente transcrito, y como se señaló en el auto admisorio de la demanda, este Juzgado considera que el requisito de procedibilidad de la acción está probado pues claramente se le indica al Secretario de Educación de Cartagena cual es la norma con fuerza material de ley que está infringiendo y respecto de la que se exige su cumplimiento, se le están poniendo de presente los hechos en que se sustenta tal petición y los motivos por los que el accionante considera se está incumpliendo un deber legal.

6.4 PROBLEMA JURIDICO

De las tesis expuestas, y del material probatorio aportado surgen los siguientes problemas jurídicos:

6.4.1 ¿Cuáles son los presupuestos requeridos para ordenar la ejecución de una norma con fuerza material de ley a través de acción de cumplimiento?

TESIS DEL DESPACHO: La acción de cumplimiento requiere la existencia de un título contentivo de una obligación de dar, hacer o no hacer, que además debe ser clara, expresa y actualmente exigible, esto último se refiere a que se encuentre perfectamente determinada y brinde certeza sobre el derecho reclamado a la entidad demandada.

Por su parte la obligación es **expresa** cuando brota de la redacción misma del documento, en el cual debe constar la declaración de la obligación de forma da de forma directa sin lugar interpretaciones o suposiciones.

Además necesita ser **clara**, debido a que se encuentra determinada de manera fácil e inteligible en el documento o documentos que integran el título.

Finalmente, se reitera, es menester que la obligación sea **actualmente exigible** lo cual significa que el cumplimiento no debe encontrarse sujeto a plazo o a condición, en atención a que, cuando existe plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o la condición ya a sucedió.

6.5.2. ¿Un docente que superó el período de prueba y cuenta con una calificación de servicios satisfactoria adquiere el derecho a ser nombrado en propiedad y a que se proceda a su inscripción en el escalafón docente?

TESIS DEL DESPACHO: Un docente que superó el período de prueba y cuenta con una calificación de servicios satisfactoria **SI** adquiere el derecho a ser nombrado en propiedad y a que se proceda a su inscripción en el escalafón docente

De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. (Negrilla fuera de texto)

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción”.

Por su parte el Decreto 1278 de 2002 por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente, señala en su artículo 8:

“El concurso para ingreso al servicio educativo estatal es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de aptitudes, experiencia, competencias básicas, relaciones interpersonales y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera docente, se determina su inclusión en el listado de elegibles y se fija su ubicación en el mismo, con el fin de garantizar disponibilidad permanente para la provisión de vacantes que se presenten en cualquier nivel, cargo o área de conocimiento dentro del sector educativo estatal”.

El artículo 12 ibídem indica el siguiente procedimiento en caso de nombramiento en período de prueba:

*“La persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrada en período de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses. Al terminar el año académico respectivo, la persona nombrada en periodo de prueba será sujeto de una evaluación de desempeño laboral y de competencias. **Aprobado el período de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto”.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En este mismo sentido el artículo 19 del Decreto 3982 de 2006, por medio del cual se reglamenta parcialmente el Decreto 1278 de 2002, indica:

***“Los docentes que superen el período de prueba en los términos del artículo 31 del Decreto-ley 1278 de 2002 y cumplan con los demás requisitos de ley, serán inscritos en el Escalafón Docente y obtendrán la remuneración establecida por el Gobierno Nacional para el nivel salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten. Los aspirantes nombrados en un cargo docente, que no superen el período de prueba serán excluidos del servicio, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto-ley 1278 de 2002”.** (Negrilla fuera de texto).*

Recapitulando se tiene que, si un docente supera el término del período de prueba y es evaluado satisfactoriamente debe ser nombrado en propiedad pues adquiere los derechos de carrera administrativa en consecuencia de lo cual debe ser inscrito en el escalafón docente.

6.6 SUBSUNCIÓN FACTICA.

En el caso concreto, el demandante sostiene que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena - Secretaría de Educación Distrital se ha abstenido de dar cumplimiento artículo 12 del Decreto 1278 de 2002, artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 19 del Decreto 3982 de 2006 al no realizar su nombramiento como docente en propiedad, pese a haber superado de forma satisfactoria el período de prueba correspondiente.

Los hechos que dieron origen a esta acción de cumplimiento se remontan a las convocatorias No. 056 a 122 de 2009, por medio de las cuales la Comisión Nacional del Servicio Civil citó a concurso de méritos para proveer los cargos de docente y directivo docente.

Con **Decreto No. 0209 del 20 de Febrero de 2012** la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena nombró a varios docentes que superaron las diferentes etapas del concurso de méritos aludido (folios 12-15 y 62 -64), entre los que se cuenta el señor Manuel Alejandro Nova Castellanos, como docente en el área de ciencias sociales.

El 6 de marzo de 2012 el actor tomó posesión del cargo de docente para el cual venía nombrado, en periodo de prueba (folio 27).

De los folios 9 al 11 aparece la evaluación realizada a la actividad docente desplegada por el señor Nova Castellanos del 6 de marzo de 2012 al 14 de diciembre posterior, recibiendo un puntaje de 87,9 lo cual genera una valoración final de desempeño satisfactoria. A este respecto es válido recordar que el artículo 12 del Decreto 1278 de 2002 establece dos requisitos para la aprobación del período de prueba:

1. Desempeñar el cargo durante por lo menos cuatro (4) meses.
2. Obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones.

El cumplimiento del primer requisito está claramente demostrado con la posesión en el cargo desde el 06 de marzo de 2012, y en el mismo formato de evaluación que indica que el período a evaluar va de la fecha antes mencionada hasta el 14 de diciembre de esa misma anualidad, para un total de 9 meses y 9 días.

El segundo requisito con el numeral 3 del protocolo de evaluación de docentes y directivos docentes denominado “calificación total” en que figura como puntaje 87,9 sobre 100% y una valoración final de desempeño satisfactoria.

Por lo anterior, desde el momento de la evaluación satisfactoria de servicios realizada a la labor docente del señor Manuel Alejandro Nova Castellanos nació para el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias - Secretaría de Educación Distrital de Cartagena el deber legal de proceder a su nombramiento en propiedad.

Sin embargo, el 5 de febrero de 2013, es decir, casi 2 meses después el señor Nova Castellanos debió presentar un derecho de petición ante la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena con el propósito de obtener su nombramiento.

La Secretaría de Educación Distrital de Cartagena con oficio No. SED-2013-RE-614 del 18 de febrero de 2013 le responde que para la elaboración del acto administrativo de nombramiento en propiedad es menester efectuar unos trámites previos como la digitación, revisión y verificación de la información suministrada por las instituciones educativas relacionada con la evaluación satisfactoria del periodo de prueba.

Es decir, que la causa aludida por la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena para no dar cumplimiento a las disposiciones legales que se estiman incumplidas por parte del demandante, es de naturaleza administrativa relacionada con trámites de recopilación y verificación de la información que tiene que ver con la evaluación satisfactoria del demandante en su labor docente.

Esta omisión de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena en nombrar en propiedad al señor Manuel Alejandro Nova Castellanos, es inaceptable para el juzgado bajo la mencionada justificación, que no es una carga que el actor deba soportar.

Si bien es cierto existen trámites administrativos relacionados con la verificación de los requisitos necesarios para declarar aprobado el período de prueba por parte de un docente, no lo es menos que los mismos no pueden erigirse en una traba para el reconocimiento de derechos de carrera administrativa a un servidor público que superó de forma satisfactoria todos los requerimientos exigidos por la ley para tal finalidad.

Los procedimientos administrativos de las entidades estatales deben tender a eficiencia y eficacia en la prestación del servicio público y no a entorpecer el acceso a los derechos de carrera administrativa de una persona vinculada a la respectiva entidad por superar satisfactoriamente todas las etapas de un proceso de selección y el período de prueba correspondiente.

El primero de los requisitos de la acción de cumplimiento es que la obligación sea **expresa**, y de la redacción y lectura de los artículos 12 del Decreto 1278 de 2002 y 19 del Decreto 3982 de 2006, se tiene como deber de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena nombrar a los docentes en propiedad una vez superado el periodo de prueba y previa evaluación satisfactoria, lo cual hasta el momento no ha ocurrido respecto del señor Manuel Alejandro Nova Castellanos, o por lo menos no se demostró por el ente territorial accionado.

En este orden de ideas, el contenido de Ley es directo al establecer cual es la obligación a que debe acogerse la mencionada entidad, que no es otra que permitir el acceso a la carrera administrativa a los docentes que superaron de forma satisfactoria el periodo de prueba, por ende en cuanto al cumplimiento de este requisito no queda ningún asomo de duda de su incumplimiento.

Es pertinente entonces pasar al segundo de los elementos, que tiene que ver con la **claridad de la obligación**, es decir que emane de forma diáfana y determinada de forma sencilla del documento que integra el título.

A este respecto los artículos 12 del Decreto 1278 de 2002 y 19 del Decreto 3982 de 2006 indican que con posterioridad al vencimiento del período de prueba los servicios del docente serán evaluados, si la calificación es satisfactoria este adquiere los derechos de carrera administrativa y deberá ser inscrito en el escalafón docente, y si no será excluido del servicio, dándose en el caso concreto el primero de los eventos como quedó previamente acreditado.

A su vez el último de los elementos relativo a la **exigibilidad** del título se encuentra presente en este caso, teniendo en cuenta que a partir del 14 de diciembre de 2012, al actor le había surgido el derecho a ser nombrado como docente en propiedad por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena por haber superado de forma satisfactoria el período de prueba. Desde la mencionada fecha el demandante es titular del bien jurídico mencionado, acceder a la carrera administrativa, como resultado del correspondiente concurso de méritos, es decir, la carga del concursante y ahora servidor público había sido cumplida, quedando a cargo de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena el deber legal de proceder al nombramiento en propiedad.

No puede pretenderse, como así lo ha querido hacer ver la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena que el actor espere indefinidamente por su nombramiento en propiedad, máxime cuando hace más de 6 meses fue calificado de forma satisfactoria y hace 4 meses que la Secretaría de Educación Distrital le informó que debía esperar los trámites administrativos correspondientes.

Desconocer lo anterior, además de ir en contravía de la norma que dispone la forma, términos y condiciones para elegir y nombrar a los docentes de las Instituciones educativas oficiales, es un atentado contra el derecho al debido proceso y la confianza legítima que las persona tienen en las actuaciones estatales.

Es por lo anterior que se ordenará al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias - Secretaría de Educación Distrital, que dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia expida el acto administrativo que contenga el nombramiento en propiedad del docente Manuel Alejandro Nova Castellanos, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.775.500, y por tanto proceda a la inscripción del mismo en la carrera administrativa y el escalafón docente.

Se advierte a la parte accionante que conforme lo ordenado por el inciso final del artículo 21 de la Ley 393 de 1997 no podrá instaurar nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7º de dicha ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DECIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER la acción de cumplimiento incoada por el señor Manuel Alejandro Nova Castellanos, identificado con cédula de ciudadanía No.10.775.500, por los motivos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de la decisión anterior **ORDENAR** al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias - Secretaría de Educación Distrital:

2.1 Expedir, dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el acto administrativo que contenga el nombramiento en propiedad del docente Manuel Alejandro Nova Castellanos, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.775.500.

2.2 Proceder a la inscripción en la carrera administrativa y el escalafón docente del señor Manuel Alejandro Nova Castellanos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.775.500.

TERCERO. ORDENAR se disponga por secretaría:

3.1 Notificar este fallo en la forma indicada en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

3.2 Archivar el expediente con las anotaciones de rigor, una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GIOVANNA BONILLA MITROTTI
JUEZ**

CBP